



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil dieciséis. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2691-SPA-1608 y sus acumulados PAOT-2015-2708-SPA-1617 y PAOT-2015-2719-SPA-1623, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fechas 23, 24 y 28 de septiembre de 2015, tres personas que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitaron que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante este organismo descentralizado lo siguiente:

(...) la construcción de una obra en área verde, que se está realizando en el Parque de Santa Rosa, que se ubica en Calzada Vallejo entre las calles Av. 3-A, calle 6-A y 4-A de la colonia Santa Rosa, Delegación Gustavo A. Madero (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4626-2015 fechado el 01 de octubre de 2015, admitió a trámite y acumuló las denuncias, radicándolas en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo los expedientes PAOT-2015-2691-SPA-1608, PAOT-2015-2708-SPA-1617 y PAOT-2015-2719-SPA-1623. Los acuerdos se notificaron mediante correo electrónico el 05 de octubre de 2015, dos de ellos con acuse de recibo en la misma fecha y otro con acuse del día 08 del mismo mes y año.

El 30 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos asentando la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:

(...) en el Parque de Santa Rosa, ubicado en el domicilio referido anteriormente, se observa la construcción de un cuarto de madera con techo de lámina, sobre una de las jardineras del lugar, este espacio se encuentra cercado con alambrada, si bien no se observan derribos, si fue posible constatar que existe material de construcción acumulado sobre los pasos peatonales aledaños al espacio en que se está llevando a cabo la construcción motivo de denuncia (...). por otra parte, la cerca metálica que se retiró de la citada jardinera, se encuentra apilada sobre el área verde. Al momento de la diligencia no se encontraron trabajadores en el sitio (...)



Mediante oficios con número de folio PAOT-05-300/210-2272-2015 y PAOT-05-300/210-2273-2015 de fecha 01 de octubre de 2015, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como a la Dirección Territorial Zona 7, ambas de la Delegación Gustavo A. Madero, que informaran a esta entidad si los trabajos motivo de las denuncias, se encontraban a cargo de dichas unidades administrativas.

El 09 de noviembre de 2015, mediante oficios PAOT-05-300/210-2620-2015, PAOT-05-300/210-2624-2015 y PAOT-05-300/210-2621-2015, esta Subprocuraduría emitió los informes parciales a las personas denunciantes, respecto de las gestiones realizadas hasta ese momento para la atención de sus denuncias, los cuales se notificaron por correo electrónico el 12 de noviembre de 2015, uno de los cuales se acusó de recibido el 04 de diciembre de 2015, en tanto que los dos restantes se publicaron en los estrados de esta Procuraduría el 07 de diciembre de 2015.

Con fecha 10 de noviembre de 2015, la Subdirección de Supervisión de Obras adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Gustavo A. Madero, informó a esta Procuraduría, lo siguiente:

(...) con la finalidad de atender su requerimiento, le comunico que esta área se encuentra ejecutando la construcción de la Casa de Cultura "Santa Rosa", donde cabe destacar que dicho espacio se utilizaba como resguardo de carros recolectores de basura y en el sitio no existía ningún individuo arbóreo, es importante mencionar que en las áreas verdes del parque no se realizarán obras (...)

Personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo otra visita de reconocimiento de hechos el 19 de noviembre de 2015, asentando la siguiente información en el acta circunstanciada que al efecto se levantó:

(...) se constató la presencia de maquinaria y personal realizando trabajos de construcción en el lado norte del Parque Santa Rosa, en el espacio que era utilizado para guardar carros recolectores de basura y no sobre algún área verde; al momento de la visita, se observó que están [llevando a cabo] excavaciones; en el sitio se exhibe una manta con información relacionada con la construcción, indicando que se trata de la realización de una casa de cultura para la colonia Santa Rosa a cargo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Gustavo A. Madero, es de mencionar que no se constató derribo o poda de árboles, ni cambio de uso de suelo de algún área verde. Finalmente, es de mencionar que ya no existe material de construcción sobre las áreas verdes y todas las jardineras se encuentran cercadas y sin afectaciones (...)

Esta Subprocuraduría llevó a cabo una consulta en el Sistema de Información Geográfica del Distrito Federal, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, cuyo resultado arrojó que el sitio en que se está llevando a cabo la construcción de la casa de cultura, le corresponde la zonificación EA (Espacios Abiertos), en cuya tabla de usos del suelo urbano, se contempla la presencia de centros comunitarios y centros culturales.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por tres personas físicas, quienes en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial; precisaron los hechos que consideraron eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de ANTECEDENTES, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la afectación a áreas verdes, cuyas posibles violaciones se analiza a continuación:

ÁREAS VERDES

Los hechos denunciados consisten en la afectación de un área verde en el Parque Santa Rosa delimitado por la Calzada Vallejo, y las calles 3-A, 4-A y 6-A, en la colonia Santa Rosa, Delegación Gustavo A. Madero derivado de una obra de construcción; estando regulada esta materia en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que define como "Parque" a un área verde o espacios abiertos jardinados de uso público, ubicados dentro de suelo urbano o dentro de los límites administrativos de la zona urbana de los centros de población que contribuyen a mantener el equilibrio ecológico dentro de las demarcaciones en que se localizan y que ofrecen fundamentalmente espacios recreativos para sus habitantes.

Asimismo, la citada Ley dispone en el artículo 88 bis 1, fracciones I y II, que en los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas, arboledas o jardineras, queda prohibida la construcción de edificaciones y de cualesquiera obra o actividad que tengan ese fin, el cambio de uso de suelo. En tanto que el artículo 88 bis 2, establece que las áreas verdes bajo las categorías de parques, jardines alamedas y arboledas o áreas análogas, establecidas en los programas de desarrollo urbano, deberán conservar su extensión y en caso de modificarse para la realización de alguna obra pública deberán ser compensadas con superficies iguales o mayores a la extensión modificada, en el lugar más cercano.

Asimismo, el artículo 88 bis 3 dispone que la construcción de edificaciones en las áreas verdes referidas anteriormente, podrán ser autorizadas o realizadas por la autoridad competente, para su protección, fomento y educación ambiental, para lo cual se requerirá de un dictamen técnico



preliminar, que determine las acciones y medidas a considerar para evitar afectaciones a los recursos naturales de la zona durante el desarrollo de la construcción.

Adicionalmente, el Parque Santa Rosa al encontrarse en una zonificación de "Espacio Abierto" le es aplicable la Norma de Ordenación Particular para "Equipamiento Social y/o de Infraestructura de Utilidad Pública y de Interés General" que contempla la posibilidad (...) *de promover la construcción de nuevo Equipamiento Social y/o de Infraestructura de Utilidad Pública y de Interés General, estratégico para la Ciudad, y/o consolidar y reconocer los existentes, a través de la implementación de actividades complementarias, situaciones que permitirán garantizar la prestación de estos servicios de manera eficiente a la población, alcanzando con ello, un Desarrollo Urbano con Equidad, Sustentabilidad y Competitividad (...)*

De igual manera, al parque le es aplicable la Norma General "Área Construible en Zonificación Denominada Espacios Abiertos" se refiere a que en sitios con dicha zonificación, el área total construida podrá ser de hasta el 10% de la superficie y el área de desplante podrá ser de hasta el 5%, permitiendo la instalación de espacios públicos destinados a la educación, cultura, esparcimiento y recreación. Al respecto, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprende que, desde 2004 a la fecha, ya existía una construcción dentro del parque y es este mismo espacio en el que actualmente se está habilitando la casa de cultura, y que ocupa únicamente el 1.73% del total del área de desplante permitida en el Parque, de acuerdo a la zonificación aplicable.

Es de mencionar que, en el lugar no existía un área verde puesto que, derivado de las consultas espacio temporales realizada en Google Earth, se constató que al menos, desde el año 2004, ya

- Si bien se constató que se está llevando a cabo la construcción de una casa de cultura, esto no constituye contravención a lo previsto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Gustavo A. Madero, en virtud de que la instalación se realiza en un espacio en el que no existía cubierta vegetal ni individuos arbóreos, aunado a que, al corresponderle la zonificación de Espacio Abierto, la presencia de centros comunitarios y culturales se encuentra permitida.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento
LMH/EGCH/EAA/ESCT*